



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-7/2026

AL C. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR, Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:34 horas del día 25-veinticinco de junio de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 10-diez de junio de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **25-veinticinco de junio de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de junio de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-7/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE FLORES

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **SOBRESEE** el juicio presentado por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-5/2026, que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador POS-36/2026; al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 318, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con la causal de improcedencia establecida en el diverso 317, fracción IV, al haberse colmado la pretensión del Partido Acción Nacional consistente en que cesara la difusión de la publicación denunciada.

GLOSARIO

<i>Acuerdo combatido, impugnado o reclamado:</i>	Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-5/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Autoridad responsable:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Baltazar Martínez:</i>	Baltazar Martínez Montemayor, en su calidad de presidente municipal de Cerralvo, Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos del Juicio Electoral:</i>	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el acuerdo general 9/2020.

MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN o promovente:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión del procedimiento ordinario sancionador. El treinta de abril, el PAN presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Baltazar Martínez*, con motivo de un evento de entrega de apoyos de un presunto programa municipal, en el que aparentemente era visible el logotipo de MC y que posteriormente difundido en *Facebook*. A juicio del *Denunciante*, dicha circunstancia podría constituir una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al dificultar la distinción entre el ejercicio de la función pública y la actividad político-electoral.

El seis de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave POS-36/2026 y ordenó las actuaciones que estimó necesarias.

1.2. Acuerdo impugnado. El veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la *Autoridad responsable* emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-5/2026, mediante el cual declaró parcialmente procedente la medida cautelar solicitada, al ordenar el retiro o difuminación de imágenes de niños, niñas y adolescentes difundidas en Facebook; asimismo, la declaró improcedente respecto de las demás conductas relacionadas con la entrega de materiales utilitarios, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada.

1.3. Medio de impugnación. El uno de junio, el PAN promovió ante este Tribunal Juicio de Inconformidad en contra del *Acuerdo reclamado*, el cual fue registrado con el número de expediente JI-1/2026.

1.4. Acuerdo de Reencauzamiento y Admisión de Juicio Electoral. El cuatro de junio, la *Magistrada Presidenta* de este Tribunal por conducto de la *Secretaría General de Acuerdos* reencauzó el Juicio de Inconformidad promovido por el PAN

a Juicio Electoral, que fue admitido a trámite bajo el número JE-7/2026, ordenó el desahogo de diversas actuaciones y lo turnó a la ponencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar una resolución definitiva emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*. Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 58, 59 y 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción I; 85, fracción II; y 276, de la *Ley Electoral*; así como en los artículos 1, 2, 3 y 4 de los *Lineamientos del Juicio Electoral*.

3. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que se debe sobreseer el presente juicio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 318, fracción II, de la *Ley Electoral*, en relación con la causal de improcedencia establecida en el diverso 317, fracción IV, del mismo ordenamiento, al haberse colmado su pretensión consistente en que cesara la difusión de la publicación denunciada y por tanto, el acuerdo impugnado no genera un agravio actual al *promovente*.

4. SOBRESEIMIENTO

La *Sala Superior* ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.¹

Asimismo, en la jurisprudencia 14/2015,² estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

¹ SUP-REP-74/2018

² De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

En ese sentido, la *Sala Superior* también ha señalado que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita** y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así, en el penúltimo párrafo del artículo 368, cuarto párrafo, de la *Ley Electoral*, se dispone que en los procedimientos ordinarios sancionadores la facultad de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de proponer la adopción de medidas cautelares y, por otra parte, se desprende de los artículos 5 y 50 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* que la *Autoridad responsable* tiene la competencia de resolver las medidas cautelares.

Ahora bien, en el caso concreto el *PAN* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Baltazar Martínez*, así como de quien resultara responsable, por hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera o eliminara de manera inmediata la publicación y se ordenara al *Denunciado* abstenerse de utilizar recursos públicos y programas sociales con fines electorales de manera imparcial.

En cuanto a los hechos que motivan su queja, refiere que en fecha once de marzo³ *Baltazar Martínez*, en su calidad de presidente municipal de Cerralvo, Nuevo León, llevó a cabo la entrega de apoyos del programa social "Juntos Creemos", y que durante dicha actividad se observó el logotipo de *MC* en una pared del recinto donde se celebró el evento, tal hecho fue posteriormente difundido por el *Denunciado* el veintisiete de marzo en su perfil de *Facebook*, a fin de acreditar su pretensión ofreció como prueba un enlace electrónico.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dictó el *Acuerdo impugnado*, en el que, de oficio, por una parte, declaró procedente la adopción de medidas cautelares por la aparición de niñas, niños y adolescentes en una de las imágenes que integraban la publicación denunciada; y por otra, determinó su improcedencia al no advertir elementos suficientes para acreditar preliminarmente las infracciones objeto del procedimiento sancionador.

³ Tanto en la denuncia inicial como en el *Acuerdo impugnado* se precisó que el evento de entrega de materiales relacionado con el presunto programa social "Juntos Creemos" tuvo lugar el once de marzo. No obstante, las fotografías difundidas en *Facebook* que sirvieron como sustento para acreditar la existencia de dicho evento fueron publicadas hasta el veintisiete de marzo en la dirección electrónica "<https://www.facebook.com/share/p/17Qb9aPrBw/>".

Inconforme con dicha determinación, el *PAN* promovió ante este Tribunal Electoral el medio de impugnación que nos ocupa, mediante el cual cuestiona la decisión adoptada por la *Autoridad responsable*.

De los conceptos de impugnación expuestos en la demanda, así como de la solicitud de medida cautelar formulada en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador, se advierte que la pretensión del *PAN* consiste en que cese la difusión de la publicación denunciada, realizada por *Baltazar Martínez* en su perfil de *Facebook*.

Así pues, mediante la diligencia de hechos realizada por la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el dos de junio, se advierte que la publicación que dio origen al procedimiento sancionador ya no se encuentra disponible, por lo que el efecto práctico perseguido por el *promovente* se encuentra materialmente colmado.

Bajo esa perspectiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción IV, de la *Ley Electoral*, pues si bien el acto impugnado en el presente juicio es el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, lo cierto es que actualmente **no genera una afectación real y directa a la esfera jurídica del *promovente***. Ello, porque la pretensión perseguida consistía en que cesara la difusión de la publicación denunciada y, de las constancias que obran en autos, se advierte que dicha publicación ya no se encuentra disponible para su consulta, por lo que el efecto material pretendido ha sido alcanzado, es decir, el *acuerdo reclamado* ha dejado de producir un perjuicio susceptible de reparación en favor del *promovente*.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva cuyo objeto es evitar la continuación o repetición de conductas que pudieran generar una afectación a derechos o principios protegidos por la normativa electoral. Bajo esa lógica, al haber cesado la difusión de la publicación denunciada y no encontrarse disponible para su consulta, **desapareció la situación de hecho respecto de la cual se solicitó la protección cautelar**. Por tanto, aun cuando el *acuerdo impugnado* surtió efectos, la pretensión del *PAN* consistente en que cesara la difusión de dicha publicación ya fue colmada, por lo que no subsiste un agravio actual susceptible de reparación mediante una sentencia de fondo.

En consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, fracción II, de la *Ley Electoral*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso 317, fracción IV. Sirve de apoyo lo dispuesto en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".⁴

5. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veinticinco de junio de dos mil veintiséis. Conste.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente TC 212036 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de junio del año 2006.



M. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.